

C. DIRECTOR EJECUTIVO DEL

SECRETARIADO DE LA COMISION DE

COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE.

P R E S E N T E .

HECTOR GREGORIO ORTIZ MARTINEZ, en mi carácter de Contratista y Apoderado Legal del C. Miguel González Alvarez titular del permiso para el aprovechamiento forestal maderable en el predio denominado "**El Taray**" dentro del municipio de Tomatlán, Jal., tal como queda justificado con la copia simple de la carta-poder de fecha 10 de marzo de 1997 otorgada ante la fe del C. Lic. Juan Lomelí García Notario Público número 06 de esta municipalidad la cual se acompaña al presente escrito, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el número 1081 de las calles de Javier Mina del Sector Libertad de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco, y:

EXPONGO

Por medio del presente recurso y con fundamento a lo que se dispone en los artículos 8 (1) y (2), 11 (1), 14 (1) a), b), c), d), e) y f), (2) a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, me presento a fin de formular **PETICION** relativa al indebido trámite, omisión e incumplimiento persistente en la aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente en que han incurrido tanto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que són las dependencias competentes, y que según los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 y 62 del Reglamento Interior de la misma Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 1996 son dependencias integrantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, una de las Partes signatarias del citado Acuerdo de Cooperación Ambiental; dicha **PETICION** se encuentra relacionada al procedimiento de "**DENUNCIA POPULAR**" que formulé primero ante la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) en el Estado de Jalisco el día 14 de enero de 1994 según su sello fechador de recibido, y la que se presentó después el 06 de octubre de 1995 según el sello fechador de recibido ante las oficinas centrales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Instituto Nacional de Ecología (INE), todas ellas en contra del C. Ing. Gonzalo Millán Curiel Alcaráz; por lo que sujetándome a lo predispuesto en los artículos anteriormente citados, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I.- Los hechos que den motivo a la petición y pruebas que se ofrezcan.- Para la substanciación de la presente **PETICION** y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 (1) c) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, acompaño copia de la misma para cada una de las Partes y una copia de los documentos anexos para el titular a

que se refiere el artículo 14 (2), ofrezco las pruebas documentales y hago del conocimiento de esa Comisión de Cooperación Ambiental Internacional los hechos que dan motivo a la petición, las que también se acompañan a la presente como Anexos I y II.

PROCEDENCIA DE LA VIA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 (1) y (2), 11 (1), 14 (1) a), b), c), d), e) y f), (2) a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, la presente **PETICION** es procedente al no contravenir ninguna de las disposiciones que prevé el mismo Acuerdo de Cooperación Ambiental contenidas en su artículo 14 (2) a), b), c) y d) tal como se demostrará en su oportunidad.

II.- Los conceptos que dan motivo a la PETICION.-

- Para evitar falsas interpretaciones que al momento de dar respuesta a la solicitud que le formule esa Comisión de Cooperación Ambiental, y que intente hacer valer el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus autoridades competentes señaladas como omisivas, con la finalidad de obstaculizar y/o retrasar lo más posible el buen trámite del presente procedimiento tal como lo ha demostrado hasta ahora en el deplorable trámite que ha dado a la "**DENUNCIA POPULAR**" que se le formuló, dejo en forma previa bien determinada la personería con la que concurro.

De conformidad a lo que disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordenamiento aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que se lleven ante la Administración Pública Federal centralizada; 11 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 19, 123, 200 y 209 fracción II del Código Fiscal de la Federación ordenamiento aplicable a los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los que **se controviertan obligaciones fiscales dictadas por autoridades fiscales federales y las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1 y 276 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamiento de aplicación supletoria a los anteriormente señalados, los cuales se relacionan a las garantías procesales que se reconocen en el artículo 6 (1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, para que los particulares interesados tengan el acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

En el presente caso, desde el momento en que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dictó el 14 de junio de 1996 un **documento público y oficial** consistente en el Acuerdo de Admisión número P.F.-E27-U.J.-1050-(96)-02411, que hace prueba plena ante cualquier autoridad y mediante el cual **me reconoció el carácter con el que había estado promoviendo y compareciendo**, ejerciendo las facultades que me fueron concedidas a través de la carta-poder otorgada por el C. Miguel González Álvarez ante fedatario público, y como menciona ratificadas las firmas de los

testigos y certificada por el mismo titular de la delegación, en estas condiciones no me encontraba obligado según lo disponen los ordenamientos pretranscritos a acreditar de nueva cuenta mi personería, sin embargo con el fin de evitar cualquier argumentación que pudiera ser esgrimida por las autoridades que justificara la paralización del procedimiento, en el escrito presentado el 05 de septiembre de 1996 mediante el cual interpusé **Recurso de Revisión** en contra de la Resolución Administrativa dictada por la delegación en el Estado de Jalisco, **acompañé de nueva cuenta copias certificada y simple de la carta-poder otorgada por el C. Miguel González Álvarez al suscrito ante fedatario público.**

Resulta entonces fácilmente de apreciar en dicha promoción que no existe señalamiento o marca especial impresa por funcionario de la delegación de la que se deduzca que no fue presentada la documentación que se menciona, y sí existe evidencia en sentido contrario, tal como se puede constatar en la primera foja de ese escrito; en estas condiciones **el C. Mtro. Antonio Azuela de la Cueva Procurador Federal de Protección al Ambiente** no tenía motivo válido para haber desechado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución administrativa dictada por su delegación en el Estado de Jalisco, **bajo el falso argumento esgrimido** evidenció que no llevó a cabo según lo exigido en la ley la minuciosa revisión y evaluación de la documentación y actuaciones existentes en el expediente que muy atentamente puso a nuestra disposición para consultarlo, **denotando además con ello para él el concepto novedoso y en consecuencia su completo desconocimiento o su poco respeto a la teoría sobre el retiro de los actos administrativos**, porque sin ningún fundamento legal y verdadera justificación evitó dar el trámite correspondiente al recurso de revisión interpuesto, restando valor, dejando sin efectos o ignorando las actuaciones que bien o mal llevó a cabo su delegación en el Estado de Jalisco y de las cuales existe constancia, **además es oportuno hacer de su conocimiento** que en el supuesto de que para llegar a proceder en ese sentido debió de realizar en forma previa determinadas actuaciones, y no de cualquier manera, sino debidamente fundadas, motivadas y apegadas a derecho, porque de acuerdo al principio de inmodificabilidad o irrevocabilidad unilateral del acto administrativo, le está prohibido a la autoridad la modificación unilateral y por ende la revocación de sus actos administrativos o el retiro de la vida jurídica de éstos cuando sean favorables al particular, aún cuando se pudiese advertir en ello motivos de ilegalidad manifiesta, previéndose que **pueden ser modificables sólo mediante las vías idóneas esto es los recursos administrativos o la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal de la Federación**, fórmula procesal y mediante juicio que pueden ser utilizadas para cuestionar la legalidad o validez de los actos administrativos emitidos a efecto de satisfacer las exigencias tanto de la legalidad, como de la seguridad jurídica del gobernado, destinatario de tal acto.

No obstante todo lo anteriormente señalado, acredité la personería con la que he estado promoviendo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **reconociéndome ese órgano jurisdiccional** mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 1997 **el carácter** de Representante Legal del C. Miguel González Álvarez, tal como se puede apreciar en la copia simple que se acompaña.

- Es importante también establecer que la presente **Petición** resulta procedente ya que cumple con las consideraciones exigidas para solicitar del Gobierno Mexicano una respuesta, puesto que de conformidad a lo que se señala en el artículo 14 (2):

- a) La **Petición**, sí alega tanto daño personal, como daño a la comunidad en relación a los recursos naturales como a los ecosistemas afectados.
- b) La **Petición** sí plantea asuntos cuyo estudio en este proceso contribuye a la consecución de las metas de ese Acuerdo.
- c) Sí se acudió a los recursos administrativos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte Mexicana, con los **resultados vergonzantes** ya señalados, atribuibles a la autoridad.
- d) La **Petición** se robustece adicionalmente con noticias proporcionadas por los medios de comunicación, que hacen públicas las declaraciones de funcionarios del Gobierno del Estado de Jalisco quienes cuentan con la **representación popular** e información **suficientes** como para señalar la omisión persistente de las autoridades federales en relación a la nula aplicación de la legislación ambiental.

Adicionalmente es necesario y previendo también que las autoridades gubernamentales federales señaladas como omisivas argumenten en su favor lo dispuesto en el artículo 14 (3) a), b) i) y ii), para que no se continúe el trámite de la presente **Petición**, resulta importante especificar:

En consideración al punto a):

- * El asunto en la actualidad es materia de un procedimiento pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **en cuanto a lo que hace a impugnar el procedimiento llevado el cual está plagado de irregularidades, y mediante el cual se nos señala como responsables solidarios y en consecuencia se nos impone una sanción económica.**

En consideración al punto b) en sus apartados:

- i) El asunto ha sido previamente materia de un desafortunado procedimiento administrativo (Recurso de Revisión) llevado y resuelto por la autoridad omisiva en forma muy irregular tal como se desprende de las pruebas que se aportan.
- ii) No existen más recursos internos en la propia Dependencia que haga posible enderezar el procedimiento, puesto que:

- * en lo que respecta a los procedimientos que debe de llevar contra los funcionarios públicos mencionados como responsables directos de esas anomalías, el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, no han dado muestras del mínimo interés y voluntad para atender y dar trámite a ellos, aún y cuando esos órganos de control han sido oportuna y debidamente informados, tal como queda probado con los documentos que se acompañan.

* los recursos a nuestro alcance ya fueron agotados.

Entonces, dada la naturaleza y características del juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que se puede obtener esencialmente es:

* dejar sin efectos la Resolución dictada;

* nulificar la responsabilidad dolosamente llamada solidaria declarada en nuestra contra;

* nulificar la sanción económica que injustificadamente se nos impuso;

y en estas condiciones es evidente que **no es posible** a través de este procedimiento, que **se imponga a la autoridad la exigencia de que aplique en la forma que debiera la normatividad ambiental**, a fin de que cumpla con su obligación que es la de proteger los recursos naturales restringidos y los ecosistemas.

Una vez precisadas estas situaciones, ahora paso a señalar lo siguiente:

PRIMERO.- En virtud de los antecedentes expuestos, queda plenamente probado que el suscrito formuló "DENUNCIA" y esto debe entenderse como acción de "**DENUNCIA POPULAR**" por las actividades desarrolladas por el C. Ing. Gonzalo Millán Curiel Alcaráz en su calidad de responsable de los servicios técnicos forestales del predio denominado "El Taray", que contravienen las disposiciones contenidas tanto en la Ley Forestal como en su Reglamento entonces vigentes y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 1986 y 13 de julio de 1988.

- Que dicha "DENUNCIA" no obstante haber sido promovida ante la Delegación en el Estado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por lo que hace a que resultaba ser la autoridad inicialmente competente y porque de conformidad a lo que disponen la Ley Forestal y su Reglamento que resultaban aplicables respectivamente, era su obligación remitirle dicha información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o Secretaría de Desarrollo Social para su debida intervención, de conformidad a los artículos 74 y 188 fracción IX.

De esta forma queda por demás evidenciado que al omitir la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informar oportunamente de dicha "DENUNCIA" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o Secretaría de Desarrollo Social para su debida intervención, incurrió en una grave anomalía, ignorándose ciertamente con qué fines, y resultando que este hecho nunca se investigó por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su debida integración en el expediente respectivo.

- Que de conformidad a lo que disponen los artículo 32 BIS y OCTAVO Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, es responsabilidad en consecuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dependencias del Gobierno Mexicano, conocer, tramitar y resolver el procedimiento de "DENUNCIA" iniciado en la SARH por cuestiones forestales, y también el que se presentó con posterioridad ante las mismas oficinas de la SEMARNAP y del INE en la Ciudad de México, D.F., por los mismos motivos.
- Que la acción de "**DENUNCIA POPULAR**" se encuentra regulada por los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 dentro del Título SEXTO Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en ese entonces en vigor.
- Que para el debido trámite el artículo 192 de dicha Ley se relaciona directamente con los artículos 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal y con el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que en consecuencia el 10 de enero de 1996, se dictó el oficio número P.F.E27/RN/002/96-0059 con el que se me informó en el carácter que tengo reconocido, que el día 16 de enero de 1996 se llevaría a cabo una Auditoría Técnica en el predio denominado "El Taray", esta actuación es procedente tan solo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la posterior Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1992.
- Que debe estarse a lo que dispone el artículo 2 fracción III del también posterior Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1994, en cuanto a lo que se entiende por **Auditoría Técnica**.
- Que dicha visita y el Acta correspondiente que se levantó no fué con motivo de una visita de inspección, tal como se deduce de lo que señala la fracción XXXVI del mismo artículo 2 del Reglamento de la Ley Forestal ya citado, que especifica lo que se debe entender por **Visita de inspección**.
- En consecuencia, dicha visita de Auditoría Técnica tenía la finalidad de atender conforme a las nuevas disposiciones legales y en lo posible el trámite correspondiente a la acción de "**DENUNCIA POPULAR**", esto es, comprobar los hechos denunciados, y no el dar por iniciado un procedimiento administrativo que tuviera que concluir con una resolución administrativa en la que se establecieran sanciones de cualquier tipo.
- Tal situación es comprobable desde el punto de vista de que se notificó a la persona denunciada no tan sólo las infracciones detectadas, sino que también la Denuncia correspondiente, esto se puede corroborar en lo manifestado por el C. Ing. Gonzalo Millán Curiel Alcaráz en el escrito de defensa que presentó y que se transcribe a partir del párrafo segundo a fojas 5 y hasta el penúltimo párrafo a fojas 8 de la resolución que se dictó, este

trámite resulta de conformidad a lo que se señala en el artículo 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Aún más, es necesario recalcar que de haber sido la intención de llevar a cabo una visita de inspección a fin de establecer infracciones y determinar multas, este tenía que haberse originado a través del oficio correspondiente, debidamente fundado y motivado, especificando el acto administrativo y no dar margen a error a la naturaleza del mismo, tal como lo exigen los artículos 79 de la Ley Forestal y 183 de su Reglamento, vigentes en ese entonces.
- No resulta imposible imaginar que no obstante no haber cumplido con dichos requisitos legales, la autoridad pudiera manifestar que siempre persiguió esa finalidad en específico o ambas, pero cuando menos debió de emitirse el acuerdo pertinente y que correspondiera en la cual quedaran plasmadas las intenciones precisas o fines subsecuentes que persiguiese la autoridad.
- No obstante, lo que pudiera surgir como respuesta de la autoridad al presente cuestionamiento, es evidente que no ha cumplido hasta la fecha con una más de las finalidades esenciales de la acción de "**DENUNCIA POPULAR**", que es la de emitir el correspondiente dictamen por daños o perjuicios el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado en juicio, según lo dispone el artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor al momento de iniciarse dicho trámite.
- Ahora, para que ese órgano internacional pueda dimensionar aún más los graves errores en que incurrió la autoridad al dictar la resolución correspondiente y en consecuencia en el trámite del procedimiento, se señala lo siguiente:

Són completamente falsos los Resultandos 1, 2, 3, 4 y 5 de esa resolución, puesto que en ella se menciona que:

- * se emitió una orden de visita de inspección, siendo que en la realidad se ordenó una Auditoría Técnica, si el personal de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco no logra establecer la gran diferencia entre un acto y otro, entonces dejan mucho que desear en cuanto a **la supuesta especialización** que esperan los gobernados de esa dependencia, en consecuencia el oficio con el que se ordenó el acto de molestia resulta tener distinta fundamentación legal y motivación que la que en realidad debería de observar.
- * se citó a las personas "**...para que estuvieran presentes en la visita de verificación de los recursos naturales ordenada en los términos señalados...**", siendo que en realidad lo que se ordenó fue una Auditoría Técnica.
- * "**...se efectuó la visita de verificación de los Recursos Naturales de referencia, levantándose al efecto el acta número 002/96...**", puesto que de nueva cuenta se aclara que se llevó a cabo una visita de Auditoría Técnica y que el Acta correspondiente que se levantó en dicha diligencia, no tiene ningún número de control tal

como se puede corroborar con la documental que se anexa a la presente, de lo que se deduce claramente que la autoridad omisiva al momento de resolver el procedimiento se estaba refiriendo a otro documento levantado en circunstancias totalmente distintas a las que aduce en dicha resolución.

* **"Que del acta de visita de verificación de los Recursos Naturales se desprende la existencia de hechos que configuran las siguientes violaciones:"**, puesto que de nueva cuenta se señala que la diligencia que se llevó a cabo fue una Auditoría Técnica, por lo que de nueva cuenta se establece que la referencia corresponde a otro documento distinto levantado en circunstancias diferentes.

* se señala al C. Miguel González Álvarez como propietario del predio, siendo que en realidad es el titular del permiso del aprovechamiento forestal.

- Resultaría ser intrascendente el que la autoridad no hubiese admitido el escrito de defensa presentado y aún más que no haya entrado al estudio del mismo, puesto que lo manifestado en él no es más que un muy breve resumen de la considerable cantidad de documentos y datos aportados en el transcurso del procedimiento de **"DENUNCIA POPULAR"** que se llevó bajo este número de expediente y no otro procedimiento, pero información que nunca fue valorada y **CONSULTADA por el C. Mtro. Antonio Azuela de la Cueva Procurador Federal de Protección al Ambiente**, ni tomada en cuenta para dictar la Resolución, en contravención a lo que se dispone en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual para su conocimiento le resultaba **OBLIGATORIO**; el carácter de **DENUNCIANTE** se me reconoce en el segundo renglón de la foja 2, la naturaleza del procedimiento que se promovió se acredita en los renglones 22, 33 y 50 de la foja 4 de la resolución que se dictó.

- Del escrito de defensa que presentó el C. Ing. Gonzalo Millán Curiel Alcaráz transcrito a fojas de 5 a 8 de la Resolución que se dictó, se desprende su confesión de que realizó los trabajos que són motivo de la acción de **"DENUNCIA POPULAR"** que se promovió, en esta serie de manifestaciones señala que:

* realizó los trámites necesarios ante diferentes instancias de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

y sorprendentemente la autoridad omisiva no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal, y 50 segundo párrafo, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no efectúa ninguna diligencia ni requiere de informes u opiniones para corroborar tal circunstancia a las oficinas entonces responsables SARH, y en todo caso **tampoco precisa si no existe responsabilidad de cualquier funcionario de esa Dependencia al autorizar lo que se le propuso en contravención a la Ley correspondiente.**

- Aún cuando en el punto 2 de la foja 9, tercer párrafo de la foja 10, y segundo párrafo de la foja 12 la autoridad señala que són improcedentes dichas disposiciones conforme al

principio jurídico de la no retroactividad de la Ley, no obstante siguió dando trámite a este procedimiento hasta la resolución, fincado en disposiciones de la Ley Forestal vigente, y no ordenó la reposición del trámite desde el emplazamiento y fundados con los dispositivos de la legislación aplicable, esto es de la Ley Forestal y su Reglamento anteriores; en estas condiciones la lógica jurídica imponía que se ordenara la reposición del procedimiento desde la violación cometida, decisión que nunca tomó.

- En relación al cuarto párrafo de la foja 10 de la Resolución que se dictó, no es posible establecer, tal como lo menciona la autoridad: "**...responsabilidad solidaria tanto del titular del aprovechamiento como del prestador de los servicios técnicos forestales,...**", toda vez que:
 - * la autoridad omisiva en ningún momento señaló con base a qué dispositivo legal y hechos específicos se soportó dicho carácter;
 - * que en todo caso el artículo 87 de la Ley Forestal establece esta posibilidad respecto a quienes intervinieron en su preparación o aprovechamiento.
 - * es procedente aclarar que, en forma oportuna y en varias ocasiones se procedió a Denunciar tales actos, que las autoridades correspondientes por múltiples motivos o intereses no hayan actuado con la celeridad y eficacia que se espera de ellas y a la que están obligadas por disposición de Ley dado su carácter de órgano especializado, no es justificante para que trate de descargar ahora su **tardanza e irresponsabilidad manifiesta en la persona del denunciante**; y debería de haber considerado además, que al detectar la magnitud de las irregularidades los hoy **peticionarios** preferimos **suspender en forma unilateral** las actividades del **aprovechamiento autorizado**, por lo que en esta forma no se surte la exigencia legal para hacer procedente la responsabilidad solidaria, cuando se señala "**...de quienes intervinieren en su ...aprovechamiento.**"
 - * también es digno de hacer notar que la autoridad omisiva olvidó dolosamente valorar lo que se dispuso en la Ley Forestal posterior en su artículo 48, y que en consecuencia al desaparecer en disposiciones legales posteriores aquellos conceptos que la autoridad omisiva trató de utilizar para responsabilizarnos injustificadamente de tales hechos, esto la imposibilita para tratar en su obstinación de sancionarnos.
- El procedimiento que concluyó con esa resolución, extrañamente se centra tan sólo en una especie forestal denominada "Primavera" y omite hacer mención de otras especies también importantes, como:

AREA 3

Cantidades existentes según:

Director Técnico

Peritaje

Caoba	118.188	266.676
Rosa Morada	1749.762	379.566
Primavera	19.404	00.00
Parota	1136.646	541.303
Habillo	1799.154	272.256
Papelillo	1151.640	318.648
Oct	7282.049	387.712
Roble	427.140	5835.34

AREA 4

Cantidades existentes según:

	Director Técnico	Peritaje
Caoba	157.584	18.598
Rosa Morada	2333.016	1.316
Primavera	25.872	00.00
Parota	1515.528	00.00
Habillo	2398.872	00.00
Papelillo	1535.520	00.00
Oct	9709.392	36.246
Roble	569.520	936.530

AREA 5

Cantidades existentes según:

	Director Técnico	Peritaje
Caoba	129.930	00.00
Rosa Morada	2406.900	819.468

Primavera	4.260	00.00
Parota	2924.490	622.448
Habillo	2979.870	4962.438
Papelillo	2100.180	564.291
Oct	8649.930	7264.179
Roble	3929.850	498.581

Estos datos en forma completa pueden ser consultados en el Acta de Auditoría Técnica que fue levantada por el personal técnico de la autoridad el día 16 de enero de 1996, de la cual se deduce que existen anomalías en la resolución administrativa al momento de determinar las irregularidades, ésta como todas las demás documentales que obran en el expediente en que se actuó no fueron en ningún momento **consultadas**, tomadas en cuenta ni valoradas para proceder a dictar la resolución correspondiente, denotando con ello el poco respeto que les merece a las autoridades superiores, la capacidad y el trabajo profesional de sus técnicos y auditores que llevan a cabo sus labores en cumplimiento de las órdenes que se les giran, de lo contrario se hubiese procedido a hacer el señalamiento de cada una de ellas en la resolución que se dictó, negligencia acreditables a los C.C. Mauricio Campillo Illanes, Alejandro de la Torre Yarza, Javier Silva Castañeda y Berenice Velázquez Guerrero, delegado, subdelegado de Recursos Naturales, titular de la sección jurídica y empleada de la misma sección jurídica respectivamente de la autoridad omisiva en las oficinas que tienen instalada en el Estado de Jalisco, quienes actualmente laboran y cobran en dicha Dependencia lo que se puede corroborar con la fecha en que fue dictada la resolución al procedimiento objeto de la presente **Petición** y relacionada con los documentos con que se hacen constar los pagos de sus sueldos, y no como han vuelto costumbre en su irresponsabilidad y negligencia manifiesta **al descargar sus culpas e ineficiencias en los que ya no laboran en esa Dependencia**, como lo han estado comentando en su intento de justificación.

La resolución que se dictó resulta ser entonces jurídicamente una verdadera aberración por todo lo anteriormente expuesto, y además:

- Por que para **PROTEGERLO** se ha omitido hasta la fecha dictar resolución en cuanto a la **"DENUNCIA POPULAR"** formulada contra el C. Director de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal No. 5 Costa de Jalisco, Ing. Gonzalo Millán Curiel Alcaráz por el motivo de falsedad en la elaboración del estudio dasonómico y posteriormente programa de manejo integral, al no coincidir las existencias reales de los recursos naturales especificados en el documento con las del predio.
- Al realizar el manejo fuera del Programa propuesto, al salirse de las áreas de corta de la 2da. anualidad y manejar otras áreas (expuesto en Auditoría Técnica del 16 de enero de 1996) sin presentar el ajuste a este cambio, por lo que no estuvo autorizado.

- Al ordenar el aprovechamiento de acuerdo con autoridades de la SARH, de recursos naturales catalogados como restringidos.
- Al realizar todos estos trabajos **sin contar con la autorización expedida por la autoridad** mediante la cual se le debía reconocer tener la capacidad necesaria para llevar a cabo estas actividades, lo expresado se comprueba con el oficio emitido entre los meses de marzo o abril de 1996 que se encuentra agregado a autos del expediente en que se actuó, con el cual se requiere de dicha información a la delegación de la SEMARNAP en el Estado de Jalisco, documento del que no dispongo, y que en caso de no existir la respuesta requerida, **se debe también de fincar responsabilidad al Delegado de la SEMARNAP en el Estado, Fabián González González** por no haber dado contestación a dicho requerimiento, importante para la debida substanciación del procedimiento.

* Las siguientes circunstancias són relevantes, puesto que **de conformidad a lo que disponen los artículos 60 y 61 de la Ley Forestal, los servicios técnicos forestales són responsabilidad de la autoridad.**

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal en los artículos 126, 127 y 135 confirma este aspecto.

* En lo que se refiere a la autorización y constancia con que deben de contar quienes presten los servicios técnicos forestales, la Ley Forestal lo dispone en el artículo 61.

Así mismo el Reglamento de la Ley Forestal en este aspecto lo confirma en sus artículos 128 y 129.

Para el presente aspecto específico, la posterior Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, agregaba algunas otras exigencias señaladas en el artículo 23.

De la misma forma el posterior Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994, lo establecía en el artículo 31.

Por lo que en estas condiciones el informe que debía rendir la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado, adquiere una mayor relevancia, porque llegaría a definir si el Director Técnico Forestal denunciado se encontraba ya en esas fechas inscrito en el Registro Forestal Nacional, y en caso contrario se debe de establecer **cuantos más programas de manejo y demás informes tramitó en anómalas circunstancias.**

* Por lo que se refiere al costo de los servicios técnicos forestales, la Ley Forestal lo dispone en el artículo 63.

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal lo establecía en los artículos 145 y 146.

Para comprender más exactamente dicha disposición, resulta necesario remitirse a lo que señala el mismo Reglamento en su artículo 126.

En estas circunstancias es bueno establecer que mientras mayor sea el volumen reportado para explotación, mayores serán los pagos de Derechos y otros que se tengan que realizar, y sería también conveniente preguntarse cómo la autoridad llega a **IMPONER** a través de una concesión a este tipo de técnicos que tienen que llevar a cabo los estudios de aprovechamiento de recursos naturales, y además, cómo es posible que la autoridad nos catalogue ahora como responsables solidarios, tal como lo determina en la resolución que dictó.

- No se nos debe responsabilizar sobre el aprovechamiento de la especie primavera, ya que el derribo se realizó por las siguientes irregularidades:
 - * no se presentaron las existencias reales en el estudio dasonómico, siendo que sí existían y existen.
 - * se realizó un mal manejo de las especies por parte de la UCODEFO No. 5, ya que nosotros sólo acatamos las disposiciones de manejo dictadas por el Director de la Unidad Concesionaria, esto es de su responsabilidad exclusiva por ser de carácter técnico, ya que el aspecto de comercialización de los productos es diferente.
- Que no puede establecerse la responsabilidad solidaria con el Director Técnico de la UCODEFO en sus irregularidades de manejo, por el motivo de que:
 - * era el único técnico que podía manejar los recursos ya que fue **IMPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD** a través de una concesión;
 - * fuimos los que denunciemos el mal manejo de los recursos naturales que se desarrolló dentro del predio por parte del Director de la UCODEFO No. 5 Costa, y que suspendimos en forma inmediata y unilateral el aprovechamiento **AUTORIZADO** en esos términos por la entidad competente;
 - * que al no contar nosotros con los conocimientos técnicos especializados y necesarios para asumir tal responsabilidad, este es el motivo por el cual nos vemos precisados a contratar los servicios de personal externo e **IMPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD**, ya que nos enfrentamos a la limitante que establece el último párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley Forestal aplicable;
 - * y el concepto de intencional no se surte puesto que en ningún momento se le dijo o sugirió que las marcara.
- Igualmente resulta ser una seria anomalía que hasta la fecha y con fundamento a todo lo anteriormente expuesto y probado, la autoridad correspondiente no haya formulado la DENUNCIA que procede ante el Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos ecológicos, plenamente acreditables y que derivan de la multicitada Acta de

Auditoría levantada por personal de la misma autoridad, por este sólo motivo los funcionarios anteriormente señalados incurren en responsabilidad oficial, ya que omiten dar cumplimiento a lo que establece la Ley Forestal en el artículo 80.

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal lo establece en los artículos 179, 184, 189 fracción IV y 192 el cual involucra a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo que se deduce que la autoridad inicial debió de remitir la información en forma inmediata a la que tenía la responsabilidad en materia ecológica, y esta a su vez hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal de estos hechos que pudiesen constituir delitos ecológicos, actuaciones que hasta la fecha no ha cumplimentado la autoridad competente.

- Si es el caso de que se detectaron infracciones a la Ley Forestal como a su Reglamento que debían de ser aplicables, estas debieran estar convenientemente sustentadas en los artículos 81, 82 y 83 fracción XIII, como el 188 fracciones IV, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley Forestal.
- Por último, tanto el concepto de infracciones como el de los posibles delitos, se consideran agravados conforme a lo que disponen la Ley Forestal en sus artículos 81 y 89. En estas condiciones, no puede escaparse el señalamiento específico de que **la autoridad omisiva no dió cumplimiento a estos preceptos en cuanto a fincar las responsabilidades que procedían en contra de innumerables servidores públicos de todos los niveles mezclados en este anómalo procedimiento.**

SEGUNDO.- Para agravar la situación del procedimiento en mención, resulta necesario aclarar, que la fundamentación empleada en el Considerando II de la resolución dictada es falsa, puesto que el procedimiento que se tendría que resolver es el de la "**DENUNCIA POPULAR**", veamos por qué:

- * omiten señalar la fracción IV del artículo 82.
- * omiten señalar la fracción XIII del artículo 82.
- * señalan incorrectamente la fracción VIII del artículo 82, puesto que no fue visita de inspección.
- * señalan incorrectamente la fracción IX del artículo 82, puesto que no se deriva del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.
- * omiten determinar exactamente de conformidad a la fracción X del artículo 82, qué lineamientos establecidos por el Procurador se emplearon para determinar las infracciones.
- * señalan incorrectamente la fracción XI del artículo 82, puesto que no se trata de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y omiten determinar exactamente

qué lineamientos establecidos por el Procurador observaron a fin de emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo, a fin de imponer sanciones.

De este artículo se desprende la aplicación del principio de legalidad que dispone "que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza."; no observándolo la delegación Federal en el Estado al dictar esa Resolución, al fundamentar la legalidad de su actuación en diversos dispositivos señalados específicamente en el Considerando II a fojas 03 de la citada Resolución, para el caso concreto sólo importa el artículo 82 fracciones X y XI que establece las atribuciones de las delegaciones de esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 1996, los cuales se complementan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, se debe de **reclamar** a esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haga del conocimiento el contenido de dichos acuerdos por los que se establecen los **lineamientos emitidos por el Procurador** para determinar tanto las infracciones a la legislación materia de competencia de la Procuraduría, y para emitir los acuerdos y las resoluciones imponiendo las sanciones que procedan, los que además debieron de ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación en virtud de que afectan el interés público; de resultar que no existen esos acuerdos y consecuentemente dichos lineamientos, la fundamentación para emitir la Resolución dictada resulta ser falsa y debe declararse su nulidad, ya que la autoridad correspondiente en el Estado no posee dichas facultades.

TERCERO.- Las declaraciones de distintos funcionarios públicos del Gobierno de esta entidad federativa, no hacen más que constatar la inconformidad evidente de estas autoridades estatales en cuanto a las deficiencias en que incurren las dependencias federales en lo que hace al tratamiento efectivo del problema forestal y en consecuencia ecológico, en el que se ve inmerso el presente procedimiento.

No obstante lo manifestado y probado por los funcionarios estatales, la respuesta dada en forma irresponsable y virulenta por funcionarios de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 24 de junio de 1997, días después de las declaraciones iniciales, no hicieron más que exhibir una vez más **la gravísima falta de oficio y ligereza de los funcionarios que imperan en esa dependencia** y con que acostumbran tratar los graves problemas ambientales del Estado y del país, ya que:

- nunca ubicaron la relevancia política de quienes realizaron tales manifestaciones, cuya categoría por simple sentido común es preferente a los de simple nombramiento, dichos funcionarios y representantes por su misma naturaleza por emanar directamente de una voluntad popular merecen consideración de aquellos que llegan a ocupar una silla en virtud de las potestades que le són inherentes al Jefe del Ejecutivo Federal, designación que no toma en cuenta entre otros factores, la capacidad, el conocimiento exacto de la materia de

la que resultan responsables y en ocasiones ni el conocimiento de la entidad federativa a la que són adscritos;

- lo que se traduce en afectación directa a los recursos naturales y la conservación ecológica de los ecosistemas y la vida silvestre en todo el país y más específicamente en el Estado de Jalisco;
- nunca dimensionaron la exactitud de la información con que contaban los funcionarios estatales, al estar más cerca de la problemática, que ellos que los ven detrás de los cómodos escritorios que ocupan ya muy entrado el día según es del dominio público.
- sus declaraciones resultan ser por demás desafortunadas, porque como se podrá corroborar con lo hasta ahora manifestado y documentado, la legislación forestal anterior y el documento que establece algunas modificaciones reitera claramente facultades con que siempre han contado, mecanismos legales que siempre han estado disponibles para hacer cumplir la ley, resultando que en realidad lo que les ha faltado es capacidad, conocimiento y decisión para hacerla prevalecer;
- que no obstante existir un acuerdo mediante el cual el gobierno federal le concede atribuciones al gobierno del estado a fin de que pueda intervenir en asuntos del orden federal en esta materia en específico, dicha actividad no la puede desarrollar el gobierno del estado en virtud del capricho irrazonable de los delegados Fabián González González y Mauricio Campillo Illanes de la SEMARNAP y PROFEPA respectivamente adscritos en este estado, ya que hasta la fecha no les ha surgido el deseo de suscribir y hacer entrega de los recursos y atribuciones en cuestión.
- por último, resulta completamente novedoso **que existan parámetros establecidos por la misma autoridad** para los ilícitos cometidos en esta materia.

Con el fin de hacer las aclaraciones pertinentes a lo que se dispone en el artículo 45 del multicitado Acuerdo de Cooperación Ambiental, se señala lo siguiente:

- En relación al punto 1:

La Parte contra la que se solicita la **Petición**, sí ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en este caso en particular, ya que la acción u omisión de que se trata, por parte de las dependencias y funcionarios de esa Parte:

- En relación al inciso a):

Porque de conformidad a todo lo expuesto y probado, refleja incompetencia e ignorancia de los diversos funcionarios para aplicar la ley y parcialidad en cuanto a que para proteger a diversos funcionarios desvirtuaron en forma por demás evidente la buena marcha del procedimiento, puesto que no se llevaron a cabo las investigaciones pertinentes y que disponen las leyes vigentes.

- En relación al inciso b):

Las decisiones tomadas no han sido de buena fe, tal como se desprende de las actuaciones y resoluciones decretadas por la autoridad.

- En relación al punto 2:

Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- En relación al inciso a):

Es aplicable porque la "**DENUNCIA POPULAR**" formulada tiene relación directa con el subinciso iii, ya que versa también sobre especies de flora silvestre o recursos forestales, restringidos de aprovechamiento por la misma autoridad.

- En relación al inciso b):

No es aplicable dicha restricción, porque tal como se ha probado fue con procedimientos irregulares con que se otorgaron las diversas autorizaciones por las mismas dependencias, y dado que el objetivo de este procedimiento es incrementar la cooperación con el fin de proteger el medio ambiente, la flora y la fauna, y mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

- En relación al inciso c):

Para los efectos de los incisos a) y b), es plenamente procedente en virtud del sentido estricto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por la que fue promovida la "**DENUNCIA POPULAR**".

- En relación al punto 3:

Para los efectos del artículo 14(3), "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- En relación al inciso a):

El procedimiento administrativo y el Recurso de Revisión fueron deplorablemente resueltos por la instancia de la misma autoridad administrativa, ocasionando con ello el incumplimiento de la legislación ambiental vigente, tal como se deduce de todo lo manifestado y queda probado en virtud de las documentales que se acompañan.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo que se dispone en los artículos 1 incisos a), b) y g), 6 fracciones 1, 2 y 3 incisos b), c) y d), 7 fracción 1 inciso c) y fracción 2 inciso b), 8 fracciones 1 y 2, 11 fracción 1, 14 fracción 1 incisos a), b), c), d), e) y f), fracción 2 incisos a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993; respetuosamente le:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que estoy debidamente acreditando, instaurando **Petición** en contra de la Parte y autoridades precisadas, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Se admita la **Petición** y las pruebas documentales que se anexan a la presente, las cuales la Parte y las autoridades señaladas como omisivas no dictaron el Acuerdo para su desahogo, correspondiente valoración ni tomaron en cuenta al dictar la resolución administrativa; se proceda a solicitar a la Parte señalada como omisiva rinda su informe en relación a la **Petición** formulada.

TERCERO.- Que ese Secretariado una vez evaluada la presente **Petición**, la remita a su Consejo para los efectos de los artículos 6, 10(1)(a),(2)(i)(j)(p) y (s) y (4)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental, se realicen de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos de los que deba pronunciarse resolución.

Protesto lo necesario.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jal., a 14 de octubre de 1997.

Hector Gregorio Ortíz Martínez